



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 196 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310301120150036100	Especiales	Pablo Antonio Gonzalez Monsalve	Otrosdemandados , David Alberto Sanchez Robayo, Leonor Sanchez Campbell, Hernando Sanchez Robayo	12/12/2022	Auto Decreta - Decreta Terminacion Proceso Por Desistimiento Tacito
08001315301120200014800	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (Icbf)	Colpensiones., Juan Francisco Suarez Solano	12/12/2022	Auto Ordena - Nombra Curador Ad Litem
08001315301120200018900	Procesos Ejecutivos	Antioqueña De Combustibles S.A.S	Luis Alberto Utria Coronell	12/12/2022	Auto Ordena - Auto Nombra Curador Ad Litem
08001315301120210026600	Procesos Ejecutivos	Cartonera Nacional S.A.	Envasadore De Aceites La Viuda S.A.S, Sin Otro Demandados	12/12/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobacion Liquidacion De Costas

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f5aa5884-cff4-4b02-8084-39aed449258d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 196 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220009200	Procesos Ejecutivos	Colombiana De Aguas Cia. Limitada Col-Aguas Limitada	Fabrica De Grasas Y Productos Quimicos Limitada - Grasco Limitada	12/12/2022	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120220028300	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Otros Demandados, Soluciones Tecnicas Industriales	12/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120220028300	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Otros Demandados, Soluciones Tecnicas Industriales	12/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120220009800	Procesos Ejecutivos	Sergio Luis Fruto Pizarro	Anais Mancilla Camacho	12/12/2022	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120190017600	Procesos Verbales	Clinica Jaller Ltda	Compañía Mundial De Seguros S.A.	12/12/2022	Auto Ordena - Resuelve Recurso Reposicion
08001315301120210015500	Procesos Verbales	Richard Nils Gutierrez Delgado	Monica Del Socorro Ramirez Viñas	12/12/2022	Auto Decide - Resuelve Reducion De Caucion

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f5aa5884-cff4-4b02-8084-39aed449258d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 196 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120200017000	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Triple Aaa, Constructora Fg S.A	12/12/2022	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120180009900	Pruebas Extraprocesales, Designacion De Arbitros	Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos	Alfredo Emilio Char Yidi	12/12/2022	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001310301120150047400	Verbal	Flavia Luz Di Pietro Pretelt	Olga Velasquez De Barba, Sin Apoderado	12/12/2022	Auto Decreta - Proceso Ejecutivo (Cobro Honorarios Perito) Resuelve Reposicion. Revoca Orden De Pago

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f5aa5884-cff4-4b02-8084-39aed449258d



**RADICACIÓN No. 00176– 2019**

**PROCESO:** VERBAL (ACUMULADO)

**DTE:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

**DDO.** CLINICA JALLER S.A.S.

**DECISION:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho la presente demanda VERBAL, indicándole que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 09 del 2022.-

YURANIS PEREZ LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA**, Diciembre Doce (12) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse el Recurso de Reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha octubre 31 de 2022, que decidió tener por no contestada la demanda y rechazo las excepciones previas propuestas por extemporáneas, dictado dentro del proceso acumulado, quien fundamenta su inconformidad de la manera que a continuación se compendia:

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Arguye el memorialista como fundamento de su recurso lo siguiente:

*“Que tal como lo manifestó y la ha demostrado la actora, ella notificó el auto admisorio de la demanda al correo contabilidad@clinicajaller.com, el cual no corresponde al inscrito por mi representada en el registro mercantil para notificaciones judiciales. El único correo electrónico inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla para recibir notificaciones judiciales es notificacionjudicial@clinicajaller.com, el cual fue inscrito desde el 28 de octubre de 2020 continuando vigente hasta la fecha, tal como consta en Certificado de existencia y representación de mi representada y en certificación expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla, el 14 de mayo de 2021, el cual adjunto, por tal razón es a ese correo al que debió enviarse el auto admisorio de la demanda, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 291 del CGP, mediante el cual se fija el procedimiento para la práctica de la notificación personal*

*Lo anterior se lee también en la certificación de envío de la admisión de la demanda la cual fue incorporada al auto objeto del presente recurso en el cual consta que dicho auto admisorio de la demanda no fue enviado a la dirección de correo inscrita en la cámara de Comercio de barranquilla para notificaciones judiciales.*



*También se lee en el capítulo de notificaciones de la demanda subsanada que el correo informado no corresponde al registrado para notificaciones judiciales en la Cámara de Comercio de Barranquilla.”*

*Es de anotar que el auto admisorio de la demanda es de aquellos que se deben notificar personalmente, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 290 del CGP y para tal fin estableció en el numeral 2 del artículo 291 del CGP, la obligación que tienen las personas jurídicas inscritas en el registro mercantil de registrar una dirección electrónica.*

Precisado los fundamentos de la inconformidad que alega la parte pasiva de la litis, el despacho se permite hacer las siguientes breves,

### CONSIDERACIONES

Ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia [STC14449-2019](#) con ponencia del H. Magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ lo siguiente:

*(...) las nulidades sustanciales pueden ser insaneables (absolutas) o saneables (relativas). Las absolutas son incompatibles con el sistema jurídico por ser ilícitas (objeto o causa ilícitos); o vician el acto desde su origen por no cumplir una condición de posibilidad para su surgimiento a la vida jurídica (requisitos ad substantian actus o incapacidad absoluta de quien intentó constituir el acto fallido). Las relativas son todas las demás que no sean calificadas como absolutas.*

*Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: "si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...".*

*Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes..."; en el Parágrafo del artículo 133 "las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"; en el inciso segundo del artículo 135 "no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem "la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"*

En el caso bajo estudio, es necesario hacer el siguiente recuento procesal:

1. El día 20 de agosto de 2019 fue admitida la presente Demanda en el Juzgado 5° civil Circuito de Barranquilla (folio 5 Expediente digital demanda acumulada)
2. El 12 septiembre 2019 se notificó personalmente la demandada a través de su apoderado y presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. (folio 8 Expediente digital demanda acumulada)



3. Mediante auto calendado Mayo 21 de 2021 El Despacho resuelve el recurso horizontal, revocando el auto admisorio e inadmitiendo la demanda a efecto que subsane los defectos indicados en la providencia. (folio 17 Expediente digital demanda acumulada)
4. Subsana la demanda mediante providencia que data del 2 julio de 2021 admite la demanda y ordena su notificación.
5. El día 4 de octubre de 2021 el apoderado de la parte demandada presenta memorial solicitando el envío del expediente al Juzgado 11 civil Circuito de Barranquilla, para que la demanda sea acumulada y presenta la excepción previa de pleito pendiente.

Luego del recuento procesal, es necesario precisar que en efecto existió un yerro procesal al momento de admitir la demanda en julio 2 de 2021, dado que el Despacho debió solicitar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandado actualizado, dado que a la nueva fecha de admisión habían transcurrido 2 años o en su defecto ordenar la nueva notificación al correo actualizado de la entidad para el año en que se profirió la providencia, pues en se observa que para el año 2021 el correo para efectos de notificaciones judiciales había cambiado, siendo para esa fecha [notificacionjudicial@clinicajaller.com](mailto:notificacionjudicial@clinicajaller.com), razón por la cual la notificación debía surtirse a dicho canal digital, muy a pesar que el correo [contabilidad@clinicajaller.com](mailto:contabilidad@clinicajaller.com) aún permanece registrado como canal digital de la pasiva, lo cierto es que no está registrado para efectos de las notificaciones judiciales.

No obstante, pese al yerro anterior, el apoderado de la parte demandada el día 4 octubre de 2021, presenta memorial en el que presenta excepción previa de pleito pendiente y solicita la remisión del expediente a este Juzgado, y en ningún momento colocó de manifiesto el error en cuanto a la notificación que se le había hecho de la demanda usando el mecanismo previsto en el Decreto Ley 806 de 2020 en el inciso 5° del numeral 8:

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.*

Fue Solo hasta que este Juzgado se pronuncia respecto de la extemporaneidad de la contestación, que el togado sustenta el recurso horizontal basado en que fue notificado en un correo diferente, dado que para el 2021 el canal digital fue cambiado y no lo hizo desde el momento en que contestó la demanda, ni tampoco alegó la nulidad por indebida notificación, remedio procesal dispuesto por el legislador en el Decreto ley 806 de 2020, convalidando de esa forma la nulidad que para esa etapa procesal yacía en el proceso, se rememora lo planteado por la Corte Suprema de Justicia: *“si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha”*

Razón por la cual este Despacho mantendrá incólume la providencia recurrida, como quiera que el apoderado de la parte pasiva presentó como recurso subsidiario el recurso vertical, y por estar enlistado dentro de los autos apelables conforme al artículo 321 del estatuto adjetivo, se concederá el recurso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No REPONER la providencia calendada octubre 31 de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el Recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la providencia calendada octubre 31 de 2022, por secretaria remitir las piezas procesales digitales necesarias para que se surta la alzada.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, continuar con el tramite respectivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
JUEZ

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

YPL

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1f6e6ef4f1819decbd84601dbfd766111dfe89cf6391df155c9dce1a638bb5**

Documento generado en 12/12/2022 11:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00266 – 2021  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARTONERA NACIONAL S.A.  
DEMANDADOS: ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio informándole de la elaboración de la liquidación de costas, la cual ha sido subida al expediente digital. Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre 12 del año 2022.

La Secretaria,

**YURANIS PEREZ LOPEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diciembre Doce (12) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso EJECUTIVO, se advierte que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra en el expediente digital. Este despacho le imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

APV.

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1006da60e24e8b49a6cb8f492c482fab592d1a6a30a338782fd9583700282d9a**

Documento generado en 12/12/2022 08:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00266 – 2021  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARTONERA NACIONAL S.A.  
DEMANDADOS: ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio informándole de la elaboración de la liquidación de costas, la cual ha sido subida al expediente digital. Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre 12 del año 2022.

La Secretaria,

**YURANIS PEREZ LOPEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diciembre Doce (12) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso EJECUTIVO, se advierte que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra en el expediente digital. Este despacho le imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

APV.

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1006da60e24e8b49a6cb8f492c482fab592d1a6a30a338782fd9583700282d9a**

Documento generado en 12/12/2022 08:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00361– 2015  
PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: JUAN PABLO GONZALEZ MONSALVO  
DEMANDADOS: DAVID ALBERTO SANCHEZ ROBAYOY OTROS  
ASUNTO: DESISTIMIENTO TACITO

SEÑORA JUEZ:

Al despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en el auto de fecha OCTUBRE 24 del año 2022, no ha hecho la gestión necesaria para la reanudación del proceso, a pesar de habersele requerido. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 12 de 2022.-

La Secretaria,  
YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diciembre Doce (12) del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente que la parte demandante, no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha octubre 24 del año 2022, dictado en el proceso de la referencia, dentro del término de los treinta (30) días.

El artículo 317 del C.G.P., en su numeral 1º. A la letra dispone lo siguiente:

**“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

**El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”.-**

Así las cosas y dándose los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma antes citada, ésta agencia judicial decretará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Con fundamento en lo antes expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- Decretase el levantamiento de la Inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble. Oficiese

3.- Sin Condena en costas a la parte demandante.

4.- Archívese el expediente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed957fcebcd8316df206f1053072d9c872487b89e585716b25a78290df6d0fd**

Documento generado en 12/12/2022 09:00:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00170 - 2020.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JUDITH DE LA ASUNCION GONZALEZ Y OTROS

DEMANDADA: SOCIEDAD TRIPLE AAA Y OTRA

DECISIÓN: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Señora Juez: Al despacho la demanda verbal, informándole del escrito presentado por la parte demandante, donde solicita impulso. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 12 del año 2022.-

La Secretaria,

**YURANIS LOPEZ PEREZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diciembre Doce (12) del año dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso VERBAL, se advierte que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

Ante este evento se procede fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. Proceso, para el día 1 de junio del año 2023 a las 8.30 A.M., a fin de llevar las etapas pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

APV.

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfdc3305002aeb91d7f6114c9adbfbee4a9167878e54fff0a509f8e75e8520d**

Documento generado en 12/12/2022 10:24:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 00099 - 2018.  
PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA  
SOLICITANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
CITADO: ALFREDO CHAR YIDI

SEÑOR JUEZ:

Al despacho la demanda PRUEBA ANTICIPADA informándole del anterior escrito. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 12 del 2022.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Doce (12) de Diciembre del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial, y la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte que pide el interrogatorio, y siendo procedente este despacho, dentro de la presente Prueba Anticipada, procede a fijar fecha para el día 2 de JUNIO del año 2023, a las 8.30 A.M., a fin de llevar a cabo el INTERROGATORIO DE PARTE al señor ALFREDO CHAR YIDI.

En consecuencia notifíquese al citado, la nueva fecha, a fin de que comparezca de manera virtual a la audiencia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2a1e041cf467dc00cb6df91fb9ba2dd14708f25416faf6a3618917d334cf1c**

Documento generado en 12/12/2022 10:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00148 - 2020.  
PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
DEMANDADOS: COLPENSIONES y JUAN FRANCISCO SUAREZ SOLANO

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho la presente demanda DIVISORIO, a fin de que nombre Curador Ad-Litem, teniendo en cuenta que el término de publicación se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 12 del 2022.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diciembre Doce (12) del año Dos Mil Veintidós (2.022).

*Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio en el registro Nacional de Emplazado se encuentra vencido, dentro de la presente demanda DIVISORIO, este Despacho procede a nombrar al Doctor ANDRES MEDINA FLOREZ, como Curador Ad-Litem del señor JUAN FRANCISCO SUAREZ SOLANO.*

*Comuníquesele la designación al correo electrónico [gmedinafabogadovadue@hotmail.com](mailto:gmedinafabogadovadue@hotmail.com), - Cel. 315-7210010.*

*Hágasele saber al Curador Ad-Litem que es de forzosa la aceptación, tal como lo establece el Art. 48 numeral 6 del C. General del proceso.*

*Fijase como gastos al Curador Ad-Litem, la suma de cuatrocientos mil pesos m.l. (\$400.000. m.l.). -*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv

**Firmado Por:**  
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90be9ca26ea084a435e937ffd793282ad820ac14f4447200287a2315edec67b7**

Documento generado en 12/12/2022 09:27:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00189 - 2020.  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANTIOQUEÑA DE COMBUSTIBLES S.A.S.  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO UTRIA CORONEL

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho la presente demanda EJECUTIVO, a fin de que nombre Curador Ad-Litem, teniendo en cuenta que el término de publicación se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 12 del 2022.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diciembre Doce (12) del año Dos Mil Veintidós (2.022).

*Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio en el registro Nacional de Emplazado se encuentra vencido dentro de la presente demanda EJECUTIVO, este Despacho procede a nombrar al Doctor ROBERTO PATIÑO NAVARRO como Curador Ad-Litem del señor LUIS ALBERTO UTRIA CORONEL*

*Comuníquesele la designación al correo electrónico [robertpati192@gmail.com](mailto:robertpati192@gmail.com),*

*Hágasele saber al Curador Ad-Litem que es de forzosa la aceptación, tal como lo establece el Art. 48 numeral 6 del C. General del proceso.*

*Fijase como gastos al Curador Ad-Litem, la suma de cuatrocientos mil pesos m.l. (\$400.000 m.l.).-*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4979860ecf392e666f144d85abe9ce33ea057142dfc552220a21bd58d307b27**

Documento generado en 12/12/2022 09:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION 00155-2021  
PROCESO: VERBAL – SIMULACION  
DEMANDANTE: RICHARD NILD GUTIERREZ DELGADO  
DEMANDADA: MONICA DEL SOCORRO RAMIREZ VIÑAS  
ASUNTO: REDUCCIÓN DE CAUCION

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita se rebaje la caución, señalada por el despacho en auto.  
Barranquilla, diciembre 12 de 2022.-

La Secretaria,  
**YURANIS PEREZ LOPEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diciembre Doce (12) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el escrito presentado por la apoderada e la parte demandante, dentro del presente proceso VERBAL – SIMULACION, donde solicita se rebaje la caución fijada, en un 75% del valor del inmueble, debido a que el 25% no está en discusión y pertenece al demandado por herencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se advierte que la parte demandante tiene razón en su petición, razón por la cual, este despacho ordena a la parte demandante prestar caución por el 20%, del valor de la pretensión sobre el 75% del inmueble que es objeto del litigio, a fin de poder ordenar la inscripción de la demanda, solicitada como medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSRES HOYOS**

APV.

Firmado Por:  
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931fe3458845d8d4f9a2d4b7cb49a206a3dfe650ffba6367fef30288ee34e7db**

Documento generado en 12/12/2022 10:19:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2015- 00474  
PROCESO: EJECUTIVO COBRO HONORARIOS  
DEMANDANTE: EDINSON BUELBAS TORRES  
DEMANDADO: FLAVIA LUZ DI PIETRO PRETEL y MARZIO VIETRI DEMANDADA: OLGA VELÁSQUEZ DE BARBA.  
DECISION: SE RESUELVE REPOSICION

Señora juez: Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del escrito de reposición, presentado por la parte pasiva en la presente litis a través de apoderado judicial, contra la orden de pago, al despacho para proveer.  
Barranquilla, Diciembre 12 de 2022.

La Secretaria,  
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Diciembre Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estando esta agencia judicial, a las puertas de resolver el recurso de reposición, planteado por los demandados, a través de apoderado judicial contra el auto de fecha Diciembre 5 de 2022, mediante el cual el despacho decidiera librar orden de pago para el cobro de honorarios señalados al auxiliar de la justicia dentro del proceso EJECUTIVO COBRO HONORARIOS DE PERITO seguido contra los señores: FLAVIA LUZ DI PIETRO PRETEL y MARZIO VIETRI DEMANDADA: OLGA VELÁSQUEZ DE BARBA, recurso que hace descansar sobre las siguientes bases fácticas y jurídicas así:

#### ANTECEDENTES

Sostiene el recurrente que sustenta su recurso fundado en que se dictó Sentencia de Primera Instancia de fecha Noviembre Treinta (30) del año Dos Mil Veintiunos (2.021), la cual fue REVOCADA EN SU TOTALIDAD, por la SENTENCIA DEFECHA VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA, la cual implicó el cambio de la decisión tomada en la Sentencia Revocada de Primera instancia.

Que la a SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA, Resolvió lo siguiente: PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la sentencia adiada treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en el proceso de la referencia, para, en su lugar, acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda inicial y de reconvenición.

Por último, sostiene el recurrente que hubo una indebida notificación, que da lugar a una nulidad absoluta que está contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del Proceso, ya que al demandante no se le ha notificado en debida forma el auto de mandamiento de pago, por consiguiente, se le están vulnerando sus derechos fundamentales.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**CONSIDERACIONES:**

Leídos en forma minuciosa los planteamientos esbozados por la parte demandada, el despacho tiene a bien hacer las siguientes manifestaciones en orden a decidir el recurso bajo estudio.

En primer lugar, tenemos que el recurso de Reposición fue establecido por el legislador, para que las partes encontradas en la litis ejerzan el derecho a la defensa y la contradicción contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional y regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y que busca que sea el mismo funcionario que originó la providencia quién la revoque o la reforme. -

En segundo lugar y ya entrando al meollo del caso, debemos referirnos a lo planteado por el recurrente, en su recurso, lo cual se hace de la siguiente manera:

Al respecto, debemos señalar que, revisada la decisión emitida por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia en providencia de fecha Septiembre 28 de 2022, decidió revocar en su totalidad la sentencia de fecha Noviembre 30 de 2021, proferida por el juzgado 11 civil del circuito. -

Que sobre el punto correspondiente a los honorarios del señor perito dicha providencia revocatoria no hizo alusión alguna, motivo por la cual esta agencia judicial se permite señalar que le asiste razón al recurrente, ya que la providencia que fue objeto de recurso de apelación ante el superior fue revocada en su totalidad, por lo que en éste momento procesal no es de recibo jurídico librar orden de pago para el cobro de dichos honorarios, haciendo necesario la revocatoria de la orden de pago emitida en fecha Diciembre 5 de 2022, así como la orden de embargo emitida.-

En efecto se,

**R E S U E L V E**

1. Reponer el auto de fecha Diciembre 5 de 2022, por lo anteriormente expresado en la parte motiva de ésta providencia. –
2. En consecuencia, revóquese la orden de pago emitida por las razones expuestas.
3. Ordenase el desembargo de los bienes trabados si los hubiere.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9e55ceaa55e295711dceed7e6f78d80cbdf0d31084aaa4ace83154342c12**

Documento generado en 12/12/2022 09:45:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**